

CONSTANCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN. Marzo veinticinco de dos mil veintidós. Señor juez, al estudiar la presente demanda, la parte ejecutante: **i)** no presenta los soportes que den cuenta de los cobros por concepto de educación; **ii)** el valor de la cuota alimentaria para el año 2018 se cobra por un valor de \$188.000, pero, para esa anualidad, fecha del título, correspondía a \$185.000, sin ser viable cobrar ningún incremento, mismos que se hacían exigibles a partir del mes de enero de 2019 y, así sucesivamente, cada año, con base en el IPC; **iii)** el valor que se cobra por concepto de salud por el año 2017 no es procedente, pues la obligación sólo se hizo efectiva a partir del año 2018; **iv)** los valores que cobra por concepto de vestuario para los años 2018, 2019, 2020 y 2021, no concuerdan con las cuentas realizadas por el despacho, los cuales, aplicándoles los incrementos del IPC, estarían, respectivamente, en: \$150.000, \$154.770, \$160.651 y \$163.238, para los meses de junio, julio y diciembre de cada anualidad; pero, como se cobra el valor del vestuario en total por el año 2021 por \$304.830, sin explicar los meses que se están exigiendo los mismos, todo este valor se aplicará para el mes de diciembre de 2021; y, **v)** aunque, en las tablas anexadas se anexan cobros hasta febrero de 2022, en el escrito de demanda sólo se hace alusión a conceptos reclamados a diciembre de 2021, siendo este el mes y año de fecha en que se deberá ordenar librar el mandamiento de pago deprecado, más las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consideración a lo expuesto, el mandamiento de pago, por el cual se pretende librar difiere de los cálculos llevados a cabo por el juzgado. Sírvase proveer.

RAÚL IVÁN RAMÍREZ RAMÍREZ
AUXILIAR JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), marzo veinticinco de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	YASMIN ELENA RAMIREZ MONTOYA
EJECUTADO	CARLOS ELKIN GALLEGU BURITICA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2022-00110-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0120 DE 2022

En atención a la constancia que antecede, y dando aplicación al artículo 430, inciso 1º del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 422 ibídem y 129, inciso 5º, del Código de la Infancia y de la Adolescencia, se procederá a librar mandamiento en la forma considerada legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** presentado, a través de apoderado judicial, por la señora **YASMIN ELENA RAMIREZ MONTOYA,** quien actúa en

representación legal de la adolescente **SALOME GALLEGO RAMIREZ**, frente al señor **CARLOS ELKIN GALLEGO BURITICA**, por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.141.583.44)**, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las cuotas alimentarias, vestuario y salud, desde el mes de febrero de 2018 al mes de diciembre de 2021, acorde con el acta del 27 de febrero de 2018, emanado de la Comisaría de Familia Comuna Once de esta ciudad, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de enero de 2022 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

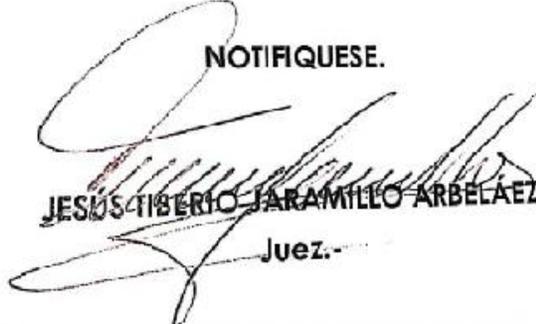
TERCERO: CONCEDER al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código del menor, en armonía con los artículos 431 y 442, éstos del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería, en los términos del poder conferido, al Dr. JORGE IVAN GUTIERREZ JIMENEZ con C.C. 5.944.336 y T.P. Nro. 112.350 del C. S. J., para representar a la señora **YASMIN ELENA RAMIREZ MONTOYA**, en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.